

Constancia Secretarial: Pereira, Risaralda, 12 de abril de 2024

A Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral promovida por Liliana María Cardona Cardona en contra de Osmany Marcela Mendoza Reinoso, informándole que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la demandada.

Sirva proveer,



Leidy Johana Arango Vélez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Pereira, Risaralda, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ordinario Laboral- Contrato de Trabajo-
Rad. No. 66001 31 05 002 2022 00200 00
Auto Interlocutorio No. 331

ORDENA ARCHIVO DEL PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora no ha cumplido con lo dispuesto en autos de fechas 26 de julio de 2022 (archivo 8) y 22 de junio de 2023 (archivo 13), donde se dispuso la notificación del auto que admitió la demanda y puso en conocimiento el informe negativo de la empresa de correo, respectivamente; por lo que en esta oportunidad se hace necesario traer a colación lo previsto en el párrafo del artículo 30 del código procesal del trabajo que establece:

"ARTICULO 30. PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C - 868 de 2010, con ponencia de la Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA estableció:

"...el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda

principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

En el presente caso ha transcurrido más del lapso de tiempo previsto desde que se admitió la demanda y se ordenó la notificación personal de la demandada, el 26 de julio de 2022, visible en archivo 8 del expediente digital, sin que a la fecha la parte interesada haya cumplido con los requerimientos efectuados por el despacho en procura del impulso procesal a su cargo, tendiente a integrar el contradictorio con la parte demandada.

En consecuencia, en cumplimiento de la norma transcrita, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

Por Secretaría, efectúese el archivo del expediente, previa desanotación en el sistema siglo de información “Justicia Siglo XXI”.

DECISION

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el archivo de la demanda ordinaria laboral promovida por **LILIANA MARÍA CARDONA CARDONA** contra **OSMANY MARCELA MENDOZA REINOSO**, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la S.S.

SEGUNDO: Disponer que una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, se archive el proceso, previa anotación de la novedad en los libros radicadores que se llevan en el Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

III

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 02
Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1cbaa54020d18e281902221e456d191ce3f7867a6d4c26288b9b3221fea6ab9**

Documento generado en 12/04/2024 01:38:39 PM

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTADO: El presente auto se notifica a través del estado electrónico del quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024) que se publica en la página web de la Rama Judicial a las siete (7:00) de la mañana.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>